

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

REF: RAD: **ACCIÓN POPULAR 1001310304120190218-00**

DEMANDANTES: **LIBARDO MELO VEGA**

DEMANDADO: **MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y otra**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el juzgado a dictar sentencia por cuanto las etapas procesales para ello se encuentran agotadas en su integridad.

ANTECEDENTES:

El señor LIBARDO MELO VEGA formuló demanda de **acción popular** contra las sociedades MEALS DE COLOMBIA S.A.S y GRUPO NUTRESA S.A., para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que las accionadas MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y GRUPO NUTRESA S.A. han violado los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica consagrados en el literal i) del art. 4 de la ley 472 de 1998, Ley 256 de 1996, Arts. 78 y 333 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y reglamentos técnicos aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.

2. Proteger el derecho e interés colectivo relacionado con la libre competencia económica que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas quienes han estado afectando el principio de confianza de los consumidores y la buena fe comercial, obligándolas a corregir las conductas prohibidas por la LEY 256 DE 1996, es decir, obligándolas a cumplir con todos los requisitos ordenados en las normas aplicables a los productos "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA",

normas tales como el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, con el fin de evitar prácticas que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores.

3. Proteger el derecho e interés colectivo relacionado con la libre competencia económica que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas quienes han estado afectando el principio de confianza de los consumidores y la buena fe comercial, prohibiéndoles la realización de toda conducta, acto o hecho que resulte contrario a las normas aplicables y que esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del consumidor, o que lo pueda inducir a error, respecto de las verdaderas características y origen de los mencionados productos.

4. Proteger el derecho e interés colectivo relacionado con la libre competencia económica que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas, obligándolas a que en los rótulos y etiquetas de los citados productos se incluya información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de las verdaderas características y origen de estos productos.

5. Proteger el derecho e interés colectivo relacionado con la libre competencia económica que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas, prohibiendo a las accionadas la producción y comercialización de los mencionados productos, sin el cumplimiento de todas las normas legales aplicables.

6. Proteger el derecho e interés colectivo relacionado con la libre competencia económica que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas quienes han estado afectando el principio de confianza de los consumidores y buena fe comercial, prohibiéndoles la utilización de la declaración "SIN AZÚCAR AÑADIDA" en los rótulos y etiquetas de los productos "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA", "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA", "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA" por no cumplir con los criterios ordenados por la resolución 333 de 2011.

7. Prevenir a las accionadas para que, a futuro en la fabricación y comercialización de los citados productos, no cometan conductas, actos o hechos que resulten contrarios a las normas aplicables y que estén encaminados a afectar o afecten la libertad de decisión de los consumidores o que puedan inducirlos a error, o que

puedan tener la potencialidad de inducir a error o que puedan afectar el principio de confianza de los consumidores y buena fe comercial.

8. Condenar a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos violados por las accionadas (Superintendencia de Industria y Comercio), lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de La Judicatura.

10. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

HECHOS

Como hechos que fundamentan las súplicas de la demanda, se indica que las accionadas violan los derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia económica, protegidos por la Ley 472 de 1998, Art. 4, literal i; el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 256 de 1996, al cometer conductas prohibidas que inducen en error a los consumidores, mediante publicidad engañosa, afectando el principio de confianza de los consumidores y la buena fe comercial, pues las sociedades demandadas fabrican y comercializan los productos "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA" de la marca COUNTRY HILL, los cuales son comercializados masivamente a nivel nacional a través de almacenes de cadena, grandes superficies, supermercados, tiendas y comercio similar, desde el año 2005 aproximadamente; en las etiquetas o rótulos de los productos antes mencionados transmiten a los consumidores información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa violando todos los reglamentos técnicos aplicables (Resolución 5109 de 2005, Resolución 3929 de 2013 y Resolución 333 de 2011), reglamentos técnicos emitidos por las autoridades competentes; han estado siendo comercializados por ser descritos y presentados de una forma falsa, equívoca y engañosa, susceptible de crear una impresión errónea respecto de su verdadera naturaleza, violando el principio de confianza de los consumidores y la buena fe comercial, influenciando la decisión de consumo de los consumidores de una forma

desleal en perjuicios de sus intereses económicos, con conductas como la declaración "100% fruta" en la etiqueta o rotulo del producto jugo de naranja, lo cual no es cierto pues no son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias ... ", sino que estos productos llamados "jugos" por las accionadas, son obtenidos a partir de jugo de concentrado de fruta añadiéndole aditivos; se les ha añadido edulcorantes, estabilizantes, conservantes y antioxidantes; se hace la declaración en la etiqueta o rotulo del producto: "sin azúcar añadida" violando reglamentos técnicos aplicables; en los ingredientes no se anuncia el agua añadida al producto "Jugo de naranja" marca country Hill, violando los reglamentos técnicos aplicables; se indica la adición de edulcorantes sin indicar si son de origen natural o artificial, como lo impone el reglamento técnico.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir las exigencias legales, la demanda fue admitida y ordenó dar traslado a las accionadas por el término de 10 días; a su vez dispuso citar al Ministerio Público, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, al Invima, a La Superintendencia De Industria y Comercio y al Ministerio De Salud- División De vigilancia De Productos Bioquímicos.

- LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO: Informó que siendo del accionante la elección de poner en conocimiento del juzgado el asunto en referencia, es este quien debe decidir si existe o no vulneración a los intereses colectivos de los consumidores.

- MEALS DE COLOMBIA S.A.S. Señaló que se opone a los hechos y pretensiones de la presente acción, proponiendo como excepciones de mérito:

1. "Ausencia de violación de derechos colectivos y adecuado suministro de información" El accionante se queja no de la violación por parte de la accionada de derechos colectivos, sino de una serie de imprecisiones en la información brindada en las etiquetas o rótulos de los productos, lo cual, de ser cierto, no puede ser jamás el fundamento de una acción popular, pues esta lo que requiere es una vulneración de un derecho colectivo y especialmente el contemplado en el artículo 78 de la C.N; que es tan evidente la ausencia de vulneración del derecho que se invoca (libre competencia económica), que ni siquiera se explica en que consiste pues los hechos invocados con esta acción, son los mismos planteados en la acción popular del señor LIBARDO MELO Vs MEALS, tramitado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá; se plantean los mismos hechos, se invocan las mismas normas técnicas supuestamente infringidas, se buscan las mismas medidas de protección, pero invocándose esta vez, el derecho a la libre competencia económica (literal i) del artículo 4 de la ley 472 de 1998);

que el cambiar el derecho colectivo vulnerado no cambia el soporte factico ni probatorio.

2. “cumplimiento de la normatividad técnica y constitucional respecto de los productos de la accionada.” Las violaciones a las que se refiere el accionante, no corresponden sino a una malinterpretación de normas tratando de ajustarlas al caso concreto; que el proceso de fabricación de los productos se adecúa a la definición que los reglamentos traen sobre jugo, donde se permite en cierto porcentaje, realizar composiciones con endulzantes y conservantes, sin que pierdan la connotación de jugo de fruta. Y los conservantes y endulzantes utilizados en dichos procesos, son los permitidos por los reglamentos sin atentar en contra de la debida información suministrada a los consumidores y muchos menos a su salud y se encuentra respaldado por el INVIMA; que los productos de la marca COUNTRY HILL de propiedad de MEALS DE COLOMBIA S.A.S, son de la más alta calidad, y se distinguen de otros productos porque en su proceso se utiliza el mayor porcentaje de pureza y naturalidad pero debido a que resulta insuficiente el abastecimiento de la naranja, es necesario acudir al concentrado de naranja, que es el mismo jugo sin agua permitiéndose aditivos tales como azúcares y conservantes que se pierden en el proceso; es decir no tiene agua añadida, sino compensada, por lo que no es necesario incluirla en el listado de ingredientes; que la sucralosa no es azúcar, por lo que la leyenda "sin azúcar añadida" no corresponde a engaño o falsedad alguna, pudiendo ser utilizada perfectamente bajo los parámetros de la Resolución 333 de 2011.

3. “Abuso del derecho, mala fe y temeridad” Ya que se formula una acción en contra de la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. con la finalidad de retirar del mercado una serie de productos que cumplen con los estándares técnicos para su elaboración y distribución, sin tener un fundamento factico ni legal valido; que la temeridad llega al punto que la misma acción fue presentada ante el Juzgado 14 civil del circuito de Medellín donde acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda y se encuentra actualmente en apelación, pero el actor, sin esperar la decisión de segunda instancia, inicia otra acción aunque invocando otro derecho colectivo.

4. “Pleito pendiente y/o prejudicialidad Pues es un asunto que ha sido resuelto en primera instancia por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, que cobija a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa; también, como está demostrado, este asunto aún no ha sido resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

- Las excepciones propuestas por el GRUPO NUTRESA S.A fueron rechazadas por extemporáneas.

Se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes. Se procedió al decreto y práctica de pruebas.

- Audiencia de práctica de pruebas:

El demandante Dr. LIBARDO MELO formula tacha de los testigos por sospechosos, dado el vínculo laboral con la accionada.

-Testimonio de CARLOS DE CASTRO: Afirma trabajar con MEALS DE COLOMBIA S.A.S. hace 38 años; que la características de los productos de la empresa cumplen con todos los reglamentos técnicos del INVIMA; que sí han cambiado algunas etiquetas de sus productos, de acuerdo a las recomendaciones que se les han dado ajustándolas a los reglamentos; en el jugo de naranja que producen y que están actualmente en el mercado, ya no aparece la inscripción “100% fruta” desde hace aproximadamente 4 meses; que tenían un jugo de nombre “100% jugo de naranja”, fue modificada la etiqueta. porque tiene aditivos como concentrado de naranja; que los componentes del jugo son: jugo de naranja fresca, concentrado de naranja, agua para reconstituir el concentrado, peptina cítrica que es sacada de la fruta, edulcorantes (sucralosa) y vitamina C, todo se homogeniza y se pasa a pasteurización; que el cambio de etiqueta ordenado por el tribunal de Bogotá, fue para precisar que contiene edulcorantes artificiales (sucralosa); que el producto no tiene azúcar añadida, sino que lleva la fructosa propia de la fruta; se le adiciona un edulcorante mas no azúcar.

-Testimonio de OLGA MARÍA GUTIÉRREZ: Es ingeniera de alimentos; ejerce la función de jefe de asuntos regulatorios de MEALS DE COLOMBIA S.A.S. desde 1984; que las etiquetas del jugo de naranja Country Hill tuvieron un cambio, con ocasión de una sentencia judicial que ordenó hacer algunos ajustes en la información, tales como el retiro de la nota “100% fruta” y “sin azúcar añadida” y en la lista de ingredientes se indica la existencia de un edulcorante artificial denominado “sucralosa”, lo que está avalado por el INVIMA; que antes de la modificación, la empresa no tenía ninguna ventaja especial frente a la competencia con base en las etiquetas; que tiene seguridad de que el producto es inocuo y seguro para el consumidor; que nunca han recibido ningún requerimiento por parte de los entes de control, respecto de sus productos; que por el contrario han sido certificados año a año, luego de las visitas técnicas.

Corrido el traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, esta oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales así:

Accionante Sr LIBARDO MELO: Afirma que NUTRESA contestó la demanda de forma extemporánea por lo que sus excepciones no deben tomarse en cuenta; que está autorizado para alegar la violación a la “libre competencia económica” por ser una acción popular sin que sea necesario ser competidor de las accionadas; que el Despacho debe decidir sobre la citada violación, por lo que no es procedente alegar que ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 14 Civil del Circuito, puesto que allí se decidió sobre una situación diferente al de la libre competencia económica; frente a las excepciones: a) No hay ausencia de violación de derechos colectivos, pues la información del empaque de los productos no cumple con los requisitos de ley y los intereses relacionados con la libre competencia económica, pues inducen en error al consumidor con información y publicidad engañosa; se está violando el derecho colectivo a la libre y leal competencia económica contemplados en la ley 256 de 1996 y el literal “i” del Artículo 4 de la ley 472 de 1.998, influenciando la decisión de consumo de los mismos mediante la infracción y violación de todos los reglamentos técnicos; Si bien pueden existir algunos puntos coincidentes entre la presente acción y la que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito, existen diferencias tales como el derecho colectivo que se pretende proteger en la presente acción (LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA), sobre el cual NO ha habido pronunciamiento, es decir, el OBJETO de la presente acción es diferente al objeto que tuvo la acción que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito porque las pretensiones de cada demanda solicitan proteger diferentes grupos afectados y diferentes derechos colectivos aunque existan algunos puntos coincidentes; no hay identidad jurídica de las partes, ya que en la presente acción también es accionada NUTRESA S.A. quien no era parte en la acción popular que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito; los productos mencionados no son los mismos; No hay abuso del derecho, mala fe y temeridad pues son simples afirmaciones sin soporte probatorio alguno; es una acusación que no ha prosperado en ninguna acción popular que ha interpuesto anteriormente; que no existe pleito pendiente o prejudicialidad. Esta excepción negligentemente no se alegó como previa, acompañando las pruebas pertinentes; además en la presente acción, no ha habido pronunciamiento sobre el derecho colectivo de la libre competencia económica, mientras que en el Juzgado 14 Civil del Circuito se decidió respecto del derecho colectivo de los consumidores; las normas invocadas y los fundamentos constitucionales y legales son diferentes en cada acción; NO hay identidad jurídica de las partes, ya que en la presente acción también es accionada NUTRESA S.A. quien no era parte en la acción popular que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito; los productos mencionados, en cada demanda no son los mismos pues En la presente demanda se mencionan los siguientes productos: “JUGO DE NARANJA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA” y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA” de la marca COUNTRY

HILL. En la demanda que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito se mencionan los siguientes productos: “JUGO DE NARANJA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA”, “JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA”, “JUGO DE MANZANA SIN AZUCAR AÑADIDA”; Finalmente, se evidencia que la demanda constitucional cumplió su cometido, razón por la que resulta procedente el señalamiento de costas en primera instancia.

Accionada MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y GRUPO NUTRESA S.A: afirman que el accionante pretende se proteja el derecho a la libre competencia económica con los mismos hechos planteados en la acción popular que promovió ante el Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá, resuelto en primera y segunda instancia ordenándose únicamente la adecuación de las etiquetas de los productos en cuanto a la información contenida en ellas; en la presente acción popular con idénticos hechos, y fundamentos de derecho, el accionante anuncia una supuesta violación del derecho a la libre competencia económica, sin explicarse la manera en la que las etiquetas de MEALS DE COLOMBIA S.A.S hubiesen vulnerado la libre competencia económica; no se aportaron las pruebas que pusieran en evidencia la trasgresión de tales derechos colectivos, pues el presunto daño invocado por el actor no es de aquellos que se presumen, sino que deben probarse adecuadamente. debieron demostrarse las desventajas que hubiesen podido sufrir otros fabricantes, así mismo, la manera en que los consumidores hubiesen preferido los productos de la accionada por encima de los demás fabricantes, motivados exclusivamente por la información de las etiquetas, tampoco quedó acreditado que por el solo hecho de incluir información en las etiquetas los demás fabricantes no pudieron vender sus propios productos, o sufrieron una verdadera disminución en sus ventas; En el proceso se acreditó a través de la prueba testimonial, que el actor popular LIBARDO MELO VEGA, no es fabricante, ni comercializador de productos similares a los de mi representada, por lo tanto, ni siquiera cuenta con legitimación en la causa para accionar en este proceso invocando una afectación a derechos colectivos como el de la libre competencia económica; que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, del 29 de enero de 2020, fue cumplida a cabalidad por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se observa de los documentos anexos a este escrito, por lo que existe un evidente hecho superado, que impediría que se profiriera una decisión diferente o que vaya en contravía de la adoptada por el mencionado Tribunal; que efectivamente existe una identidad de partes, una identidad de objeto y de causa, porque efectivamente se trata de una acción popular por la protección de derechos colectivos, que recaen sobre los mismos supuestos de hecho tramitados en un proceso anterior y donde además se practicaron las mismas pruebas; que frente al GRUPO NUTRESA S.A. hay falta de legitimación en la causa pues MEALS DE COLOMBIA S.A.S. tiene total

autonomía técnica, financiera y administrativa para desarrollar su objeto social, que para nada coincide con el del GRUPO NUTRESA S.A., pues desde 2002 es la inversión en sociedades como se desprende del certificado de existencia y representación, luego, en su condición de sociedad matriz, únicamente le cabría una responsabilidad subsidiaria y no solidaria en caso de insolvencia de la sociedad filial, lo que no es para nada el caso de MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia de este juzgado; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares inicialmente previstas en el Código Civil en el artículo 1005, son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 al efecto señala que las acciones populares están orientadas a la protección idónea de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza, así como la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer.

Para el ejercicio de esta acción el referido ordenamiento suprallegal facultó al legislador para la respectiva reglamentación, así como la definición de los casos de

responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo de dicha facultad, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, la que de manera específica reguló las acciones populares, su objeto, sus procedimientos, legitimación, partes, etc., y de manera particular en su artículo 4º determinó los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de este mecanismo de naturaleza constitucional.

La regulación que hace la precitada ley de las acciones populares se inspira en principios tales como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5º), para lo cual dispuso que el juez deberá impulsarla oficiosamente y de manera preferente con relación a los demás procesos (art. 6º). Por esta razón, le otorgó un procedimiento expedito cuyo fin es lograr una pronta y efectiva decisión.

Ahora bien; el artículo 4º de La Ley 472 de 1998 define como derechos e intereses colectivos susceptibles de ser amparados por vía de acción popular : a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas ; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, no la restringe a los que allí se enuncian, sino que la misma norma dispone que, además de los que se

enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley.

CASO CONCRETO:

En el caso que se examina, se observa que la demanda pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en el literal i) del art. 4 de la ley 472 de 1998, Ley 256 de 1996, Arts. 78 y 333 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que se conmine a las accionadas a cumplir con todos los requisitos ordenados en las normas aplicables a los productos "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y "NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA", ley 1480 de 2011 y los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, con el fin de evitar prácticas que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores.

En materia de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que con el libelo y durante el trámite del proceso se debe aportar el suficiente cardumen probatorio para demostrar que el demandando lesiona los derechos comunitarios; en caso contrario, el juez debe desestimar las pretensiones por no hallar acreditados los supuestos fácticos que alega el demandante.

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso, fácilmente se infiere que existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir que es procedente en este caso proferir sentencia que declare probada de oficio la excepción de cosa juzgada, con la consecuente terminación del presente proceso.

Para ello basta revisar la copia sentencia proferida el día 30 de enero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción popular promovido por el aquí demandante LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S., de cuyo contenido aflora que en dicho proceso se ventilaron idénticas pretensiones, basados en hechos que guardan identidad con los ventilados en la acción que resuelve, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada con relación al objeto de la acción, vale decir, los hechos y pretensiones allí resueltos.

Al tenor de lo previsto por el artículo 302 del Código General del Proceso, la cosa juzgada, se estructura cuando entre los dos procesos existe identidad jurídica de partes, versen sobre el mismo objeto y se fundamenten en la misma causa. Excepcionalmente no comportan los efectos de cosa juzgada, o lo comportan de manera transitoria, las sentencias señaladas en el artículo 304 Ibídem.

Esta institución persigue como fin primordial, dar a las decisiones judiciales ejecutoriadas el carácter de inmutables, definir concretamente las situaciones de derecho, dotar de certidumbre los debates litigiosos e impedir que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas, del orden social y del Estado.

Del contenido del artículo 302 del Código General del proceso, se infiere que la cosa juzgada se halla estructurada por tres elementos concurrentes, a saber:

1. La llamada identidad jurídica de partes, entre quienes conformaron el primer proceso y las que intervienen en el segundo, sin que este elemento comprenda la identidad de personas, dado que al nuevo proceso pueden concurrir causahabientes de aquellas, ya sea a título universal o singular, con quienes se estructura el fenómeno de la cosa juzgada.
2. Identidad de objeto, que hace relación a que en el nuevo proceso se controvierta el mismo bien jurídico cuya tutela se solicitó en el litigio anterior.
3. Identidad de causa, que consiste en que las razones de hecho que sirvieron de fundamento al litigio anterior constituyan el elemento fáctico del nuevo proceso.

Cabe recordar de otra parte que el principio de la cosa juzgada encuentra fundamento sustancial en el artículo 17 del Código Civil que como regla general establece que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas.

A partir de este postulado, la disciplina procesal la instituyó como medio de dotar las decisiones judiciales de certeza y otorgarles el carácter de inmutables y así impedir sentencias contradictorias y evitar que se reabran de manera indefinida discusiones que ya fueron tema de decisión por parte de la administración de justicia. Para ello, a través del artículo 302 del Código General del Proceso, sentó como regla que ***“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde***

en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

La extensión de la cosa juzgada que según dictados jurisprudenciales es el mismo principio de non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo), ha sido limitada por elementos clasificados por la jurisprudencia como subjetivos y objetivos. El límite subjetivo se concreta a la identidad de partes que intervinieron en uno y otro proceso. El objetivo corresponde a la identidad de objeto y causa en ambos litigios. Así pues, tanto el límite objetivo como el subjetivo se concretan a tres identidades: partes, objeto y causa.

La identidad de partes no puede ser confundida con la identidad de personas, por cuanto en principio puede ocurrir que las mismas personas jurídicas o naturales que intervinieron en el primer proceso lo hagan en el segundo, circunstancia que, aunada a la presencia de los elementos objetivos, sin dubitación alguna estructuraría la institución que se analiza.

Empero también puede ocurrir que quienes promuevan o sean demandados en el segundo proceso, no sean las mismas personas naturales o jurídicas que intervinieron en el primero, bien porque hayan fallecido o bien porque el derecho sustancial en litigio haya sido transferido por acto entre vivos. En esta particular situación ha de mirarse de manera concreta la relación de causahabencia entre la persona que integra el nuevo proceso y la que fue parte en el proceso anterior, a fin de determinar si este elemento subjetivo se cumple o no.

Para ello el inciso 2º del citado artículo 332 establece las circunstancias en que tiene lugar esa relación de causahabencia y dispone que *“Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*. Pero la identidad de partes no se apuntala solamente en el acto mismo de la causahabencia sino que adicionalmente exige que la sucesión haya ocurrido *“con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*.

Ha de precisarse que los efectos de la cosa juzgada no solamente son predicables de cara a la acción principal, como que solo ha de mirarse la triple identidad que la integra, únicamente con relación a las demandas incoadas, sus hechos y pretensiones y nada más, o con relación exclusivamente a la parte resolutive de la sentencia que primeramente se profirió. Los efectos de la cosa juzgada también comprometen **todos los asuntos que directa o indirectamente fueron tema de**

debate en el primer proceso, pues de admitirse lo contrario, sería permitir reabrir indefinidas discusiones que ya fueron dilucidadas en sentencia ejecutoriada.

Precisamente es este el punto en donde gravita la esencia de la cosa juzgada, pues busca impedir que la misma discusión jurídica se plantee nuevamente entre las mismas partes y para ello dota a la decisión del juez en sentencia ejecutoriada, de absoluta certeza y la calidad de inmutable, de manera tal que frente a un nuevo proceso, el juez que lo conozca estará impedido para efectuar nuevo pronunciamiento sobre los hechos ya debatidos y definidos en sentencia anterior debidamente ejecutoriada, así sea retomando la misma solución jurídica que se adoptó en la pretérita decisión.

Sobre este aspecto vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, ‘el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo’, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).

Síguese de lo expuesto, entonces, que, desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque

lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa.”¹

A través de la presente acción pretende el demandante que se declare que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. y GRUPO NUTRESA S.A. han violado los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica consagrados en el literal i) del art. 4 de la ley 472 de 1998, Ley 256 de 1996, Arts. 78 y 333 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y reglamentos técnicos aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables, y como consecuencia de ello ordenar a las demandadas a cumplir todos los requisitos ordenados en las normas aplicables a los productos marca CONTRY HILLOS, tales como "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA", normas tales como el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, con el fin de evitar prácticas que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores. prohibiéndoles la utilización de la declaración "SIN AZÚCAR AÑADIDA" en los rótulos y etiquetas de los productos "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA", "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA", "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA" por no cumplir con los criterios ordenados por la resolución 333 de 2011.

Mismos hechos y pretensiones que fueron formuladas en el proceso anterior que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación No. 2016-00826, siendo demandante LIBARDO MELO VEGA y demandada MEALS DE COLOMBIA S.A.S., quienes también integran las partes que conforman los extremos del presente litigio.

La sentencia del Tribunal, en sede de segunda instancia, analizó de manera integral, el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas aplicables a los citados

¹ Sentencia, julio 5 de 2005. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. No. 1999-01494.

productos y tras encontrar vulneradas las normas, dispuso su cumplimiento en la forma y términos establecidos en su parte resolutive.

Luego si los hechos y pretensiones motivo de este proceso, ya fueron resueltas en sentencia que comporta el carácter de inmutable, las partes quedaron sometidas a los resultados de dicha sentencia, y por su efecto de cosa juzgada, no es procedente reabrir la discusión y emitir nuevo pronunciamiento sobre los mismos temas ya resueltos en sentencia ejecutoriada, caso en el cual, habrá de declararse la excepción enunciada y declarar terminado el proceso.

De otra parte, es de señalar que la parte demandante en sus alegatos de conclusión hace hincapié en las presuntas diferencias que existen entre uno y otro proceso, particularmente en lo que atañe a la libre competencia que a su juicio fue infringida por la parte demandada.

A ello hay que señalar que, si bien fue tema mencionado en el presente proceso, no indica la demanda ni milita dentro del proceso, prueba del hecho concreto que edifica tal vulneración. Al respecto, es preciso indicar que el Decreto 2153 de 1992, vigente en las normas relativas a la libre competencia, estableció causales precisas a partir de las cuales se vulnera dicho principio constitucional y al efecto, determinó en sus artículos 47 y 48 tales causales y determinó:

“ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.
2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.
4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
5. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.
6. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza

no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

8. Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.

9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

10. <Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

ARTICULO 48. ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:

1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.

2. Influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.

3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios”.

Empero, ninguna de las causales enunciadas en las mencionadas normas, invocó el demandante, como tampoco allegó prueba del hecho concreto que edifica la libre competencia, particularmente, el efecto contrario en el mercado del hecho presuntamente constitutivo del agravio a tal derecho, el cual lo definió la jurisprudencia constitucional como *“la libre competencia consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones y comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, **esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.** Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios”.* (Sentencia C-197/12, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

Por tanto, no se establece en la demanda, la forma en que la parte demandada infringió el mencionado derecho constitucional, ni mucho menos respecto de quien o que comerciantes se incurrió en tal violación, caso en el cual, no existe fundamento fáctico alguno para si quiera pensar que los demandados incurrieron en prácticas que afecten la libre competencia.

A ello se suma que el fundamento de la queja constitucional a través de la presente acción, si bien se fundamenta en violación a la libre de competencia, su propósito se orienta a que la demandada cumpla todos los requisitos ordenados en las normas aplicables a los productos marca CONTRY HILLS, tales como "JUGO DE NARANJA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA CON PULPA": "JUGO DE NARANJA SIN AZUCAR AÑADIDA SIN PULPA" y NECTAR DE MANDARINA SIN AZUCAR AÑADIDA", lo cual ya fue ordenado por la sentencia del Tribunal, caso en el cual, de haber incurrido la parte demandada en prácticas que atentan contra la libre competencia con ocasión de tales productos, entonces ello también quedó resuelto en dicha sentencia, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia, los efectos de la cosa juzgada también comprometen **todos los asuntos que directa o indirectamente fueron tema de debate en el primer proceso**, por lo cual la causa que presuntamente afectaba la libre competencia, fue sometida a control constitucional en la referida sentencia, sin que sea procedente reabrir nuevamente tal discusión sobre hechos que ya fueron analizados y definidos en la sentencia, pues de hacerse sería como admitir que por cada derecho colectivo, procedería la apertura de una acción constitucional, sin considerar que se trate de un solo hecho, como en el caso presente, pues puede suceder que un solo hecho vulnere varios derechos, pero ello no significa que por cada derecho proceda una nueva acción, dado que en primer lugar el objeto de la acción es hacer cesar el hecho generador de la violación, y en segundo lugar, de admitirse como viable tal hipótesis, se afectarían caros principios, como la economía procesal y particularmente la cosa juzgada.

Luego habiéndose sometido a control constitucional el hecho que violó los derechos colectivos, ha de entenderse que con la sentencia del Tribunal quedaron amparados todos los derechos vulnerados, más no individualmente uno o alguno de ellos, como parece entenderlo el demandante o intenta hacerlo creer a la administración de justicia.

Conviene precisar de otra parte que la presente acción se dirige contra las sociedades MEALS DE COLOMBIA S.A.S y GRUPO NUTRESA S.A., en tanto que la primera acción se dirigió solo contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S., situación que no constituye barrera para declarar probada la excepción de cosa juzgada, como quiera que en todo caso la identidad de objeto y de causa se configura entre el demandante

LIBARDO MELO y la demandada MEALS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que el hecho de que se haya adicionado como demandado en esta nueva acción a GRUPO NUTRESA S.A., ello no cambia la situación, si se tiene en cuenta que por la naturaleza de la acción, vale decir, constitucional, orientada a proteger derechos colectivos, se encaminada a hacer cesar el hecho generador de la vulneración, lo cual ya aconteció a través de la sentencia del Tribunal. Además, en el presente caso no se alegaron ni probaron hechos nuevos, que siquiera indiquen que se trata de nueva vulneración, de nuevos autores no comprendidos dentro del litigio definido por el Tribunal, caso en el cual, podría pensarse que GRUPO NUTRESA S.A., no tendría legitimación para intervenir como pasiva dentro de este litigio, aspecto que, a la postre, se torna intrascendente, si se tiene en cuenta que se configura la excepción de cosa juzgada y por tanto las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Finalmente estima este estrado judicial que a pesar de negarse las pretensiones de la demanda, no procede la condena en costas a cargo del demandante, como quiera que éste se encuentra amparado en el principio de la buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que permitan concluir la vulneración a dicho principio o que conlleven a considerar que incurrió en temeridad como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, motivo por el cual no habrá condena al pago de costas.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez